

Cáceres Pecuario

BOLETIN

DE LA ASOCIACIÓN PROVINCIAL VETERINARIA
PUBLICACIÓN MENSUAL GRATUITA PARA LOS SEÑORES COLEGIADOS

DIRECTOR:
Presidente de la Asociación

ADMINISTRACION:
Avda. de la Virgen de la Montaña
CACERES

COLABORADORES:
Todos los Colegiados

AÑO XV

FEBRERO 1937

NÚM. 127

TÓPICO FUENTES

EL MEJOR Y MÁS ANTIGUO DE LOS REVULSIVOS CONOCIDOS
¡63 AÑOS DE ÉXITO! Son la mejor garantía

ANTICÓLICO FUENTES

DE RÁPIDO Y SEGUROS EFECTOS

INYECTABLES FUENTES

Además de las fórmulas corrientes registradas, se prepararán cuantas encarguen los señores Veterinarios y se servirán a las veinticuatro horas del pedido, en los mismos cómodos envases que viene empleando esta casa

Laboratorio FUENTES.-Palencia

S
E
T
E
N
E
R
A
F
O
T
O
F

1
6
3
A
Ñ
O
S
D
E
É
X
I
T
O
!

Boletín de la Oficina de Estadística

BOLETÍN

Publicado por el Departamento de Estadística
del Ministerio de Economía y Finanzas
Bogotá, D. C., Colombia

TOPICO ESPECIAL

El presente número de la revista
está dedicado al estudio de
los aspectos económicos y
sociales de la zona rural.

INVESTIGACIONES ECONÓMICAS

Este número de la revista
contiene los resultados de
las investigaciones realizadas
por el Departamento de
Estadística y el Centro de
Estudios Económicos y
Sociales.

Publicado por el Departamento de Estadística
del Ministerio de Economía y Finanzas

CACERES PECUARIO

BOLETIN

DE LA ASOCIACIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

Publicación mensual gratuita para los señores colegiados

ADMINISTRACIÓN: AVENIDA DE LA VIRGEN DE LA MONTAÑA. — CÁCERES

AÑO XV

FEBRERO 1937

NÚM. 127

GOBIERNO DEL ESTADO

ORDEN

Secretaría de Guerra.—Paradas de caballos sementales

En cumplimiento del decreto número 73 de la Junta de Defensa Nacional, fecha 28 de Agosto último (B. O. número 13), por el que vuelven a Guerra los servicios de la Cría Caballar, y hallándose próxima la temporada de cubrición, con objeto de que ésta se haga con la mayor regularidad que permitan las circunstancias, he resuelto:

1.º La duración máxima de la temporada no podrá exceder de ciento quince días, debiendo dar cuenta los primeros Jefes de los Depósitos, a medida que se conozcan las necesidades de cada parada, de las reducciones que puedan hacerse en dicho período.

2.º Los traslados del ganado deben hacerse, a juicio de dichos Jefes, por ferrocarril o jornadas ordinarias, atendiendo a la comodidad y conservación de los sementales y no olvidando la necesaria reducción de gastos impuesta por las circunstancias. Los primeros Jefes de los Depósitos dispondrán las salidas de las paradas, dando cuenta de ello, así como de los lugares en que quedan instaladas y del personal y sementales a ellas asignadas, a esta Secretaría de Guerra y a las Divisiones Orgánicas de que dependan o, en su caso, a la Comandancia Militar de las Islas Baleares o Jefatura Superior de Fuerzas Militares de Marruecos. El personal de tropa que ha de atender al ganado durante la cubrición, devengará las dietas reglamentarias.

Las inspecciones se reducirán a lo estrictamente necesario y no podrán verificarse sin autorización de los Generales de las Divisiones Orgánicas de que dependan.

Las Paradas particulares se registrarán por el R. D. de 26 de Diciembre de 1924 (C. L. número 50, y «Gaceta de Madrid» número 362), así como la cesión de sementales a ganaderos, lo será por lo que dispone la R. O. C. de 30 de Octubre de 1922 (D. O. número 245), rigiendo para las inspecciones el mismo criterio restrictivo que se impone para las paradas en general.

Burgos, 30 de Enero de 1937.—El General Jefe, *Germán Gil Yuste*.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 1.º de Febrero de 1937.—Número 104).

Decreto núm. 226

Al constituirse el nuevo Estado, fué recogiendo de nuestro antiguo patrimonio cuanto de simbólico y representativo la Nación añoraba, interpretando el sentir de los buenos españoles, que se pronunciaban por una España grande, libre y tradicional.

Así, el pueblo enarboló desde los primeros instantes la gloriosa enseña, que es hoy de nuevo la bandera de la Patria.

Abolido el himno, en desafortunada hora adoptado, y que a su significación histórica unía el recuerdo de cinco años de traiciones a la Patria, las músicas Nacionales volvieron por lo que era español y tradicional y la «Marcha Granadera», alzó sus notas en plazas, iglesias y catedrales, recogiendo el entusiasmo de lo que por ser Himno de España no debió jamás adscribirse a formas de Gobierno a que no estaba unido.

Otros Himnos gloriosos hicieron su aparición en la Cruzada y fueron cantos de guerra, Himnos de la Raza, que no obstante su particularismo de origen, han quedado unidos a la Historia Nacional y son símbolo de la gesta y homenaje a los gloriosos muertos de la gran empresa, que se rinden escuchándolos con la emoción de lo querido y el respeto de lo grande.

Por todo lo cual, y necesitando el Estado declarar un Himno Nacional, que sentido por el pueblo llene el lugar que en los grandes actos y ceremonias la invocación a la Patria y el protocolo exigen

DISPONGO:

Artículo primero. Queda declarado Himno Nacional el que lo fué hasta el 14 de Abril de 1931, y uno, conocido por «Marcha Granadera», que se titulará «Himno Nacional», y que será ejecutado en los actos oficiales, tributándole la solemnidad

dad, acatamiento y respeto que el culto a la Patria requiere.

Artículo segundo. Se declaran cantos nacionales y serán acogidos con la consideración, respeto y alta estima que la gloriosa campaña ha consagrado, los Himnos de «Falange Española», de «Oramendi» y de la «Legión», debiendo, en los actos oficiales que se toquen, ser escuchados en pie como homenaje a la Patria y en recuerdo a los gloriosos españoles caídos por ella en la Cruzada.

Artículo tercero. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Dado en Salamanca a 27 de Febrero de 1937.—*Francisco Franco.*

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 28 de Febrero de 1937.—Número 131)

Decreto núm. 246

El elevado espíritu demostrado por la juventud española que, con noble desinterés, toma las armas en defensa de la Patria, ha de ser correspondido por el Estado de manera patente, no sólo porque sus más sólidos cimientos están en los que constituyen la actual generación, sino también porque sus entusiasmos serán la savia de que ha de nutrirse la sociedad que se organiza.

Reservar para los puestos y destinos públicos un determinado número de vacantes, que necesariamente ha de proveerse por quienes han pospuesto todo al más supremo de los ideales, es garantía de seguridad y obra equitativa, ya que de lo contrario quedarían en situación de privilegio los que no sintieron las inquietudes por la Patria mientras otros despejaron con su propia sangre los peligros de la Nación.

En su consecuencia,

DISPONGO

Artículo primero. El cincuenta por ciento de las vacantes que existieran el 18 de Julio del pasado año en los escalafones de funcionarios o plantillas de empleados de los distintos organismos o servicios del Estado, Provincia y Municipio, y las que con posterioridad hayan surgido o se motiven en lo sucesivo, se reservarán, necesariamente, después de amortizadas las que correspondan en su caso para los que, reuniendo las condiciones generales de aptitud que exigen los respectivos reglamentos y mediante el sistema de oposición o con-

curso en los mismos previsto, acrediten haber prestado servicios a la Patria en cualquiera de los frentes de combate durante un período de tiempo no inferior a tres meses.

Artículo segundo. Los que como consecuencia de heridas producidas por el hierro enemigo no hayan podido adquirir tal tiempo de permanencia, por resultar con una disminución funcional que, sin motivar su ingreso en el cuerpo de Mutilados, los incapacitaran para volver a filas, serán considerados como combatientes, siempre que el período de hospitalización, unido al realmente servido, sea igual al fijado en el artículo anterior.

Artículo tercero. Si en las convocatorias para proveer plazas, por concurso u oposición, no se presentaren combatientes o heridos de guerra, con las condiciones señaladas en el artículo anterior, se formulará una segunda para aquellos que, reuniendo las condiciones generales por las que normalmente deben proveerse, acrediten haber perdido, como consecuencia de la guerra, y en defensa de la Patria, el padre, hermanos o personas con las que viviera el 19 de Julio del pasado año, o de quien recibiesen en aquella fecha los medios para su subsistencia.

Artículo cuarto. En el cincuenta por ciento restante de las vacantes que se provean en forma libre, ya lo fuere por oposición o concurso, y para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas de los ejercicios, o determinar una preferencia entre los concursantes se tendrá presente la siguiente escala:

A) Haber sido recompensado en cualquiera de las formas señaladas en el Decreto número ciento noventa y dos, constituyendo graduación, entre los que lo sean, la prioridad que se establece en el artículo primero de dicha disposición.

B) La mayor permanencia en unidades de combates destinadas en primera línea.

C) En igualdad de condiciones el que ostentare mayor empleo o categoría militar, y en su defecto, la mayor edad.

Artículo quinto. Las vacantes que tuvieren la condición de únicas y que en su convocatoria no pueda, por tanto, establecerse diferencias, serán sometidas a una rotación para ser provistas, dándose la primera vez al turno especial de combatientes, o en su caso de *familiares de combatientes*, y la segunda en forma libre, con la preferencia que se determina en el artículo anterior. Exceptuáanse de esa rotación las Cátedras de Universidades y escuelas especiales de estudios superiores.

Artículo sexto. Las vacantes que se produzcan por la creación de nuevos organismos se proveerán por los turnos que se determinan en el presente Decreto, los cuales se denominarán específicamente *oposición entre combatientes* o en su defecto *entre familiares de combatientes y oposición libre*; o *concurso entre combatientes* y en su defecto *entre familiares de combatientes y concurso libre*, respectivamente, según el sistema seguido para su provisión, sin que una vez obtenidas las plazas tengan entre sí los escalafonados colocados la menor diferencia por razón de su origen.

Artículo séptimo. Las provisiones de destinos o plazas efectuadas desde el 18 de Julio último tendrán la consideración de provisionales, no computándose como mérito para la provisión definitiva el haberlas servido. De igual forma, hasta tanto que no se dé por terminada la guerra, no podrán cubrirse definitivamente las vacantes pendientes de serlo.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos en este Decreto.

Dado en Salamanca a 12 de Marzo de 1937.—*Francisco Franco*.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Número 147)

Inspección Provincial Veterinaria

Circular número 10

Dispuesto por la Junta Técnica del Estado, que siguen en vigor las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre autorización de funcionamiento de industrias de productos cárnicos y que por tanto deberán renovarse con arreglo a aquéllas las autorizaciones ya caducadas, así como incoar el oportuno expediente para su autorización los establecimientos de nuevas industrias, dirigiendo las peticiones de autorización a la Comisión de Agricultura de la Junta Técnica del Estado.

Siendo a la vez conveniente recordar las disposiciones dictadas tanto para la solicitud de autorización de funcionamiento de fábricas de embutidos, chacinería y almacenes de jamones, como sobre la circulación de los productos elaborados por los industriales citados.

He tenido a bien disponer:

1.ª Recordar a los dueños de chacinerías, fábricas de em-

butidos y mataderos industriales que le queda terminantemente prohibida la fabricación, circulación y venta de embutidos y jamones mientras no obtengan la debida autorización de la Comisión de Agricultura de la Junta Técnica del Estado.

Para la debida observancia e interpretación de lo anteriormente expuesto, se previene que solo se considera como industrial aquel que exporta fuera de la localidad productos preparados o elaborados en sus establecimientos, pero no los que aprovechan las carnes sacrificadas en el matadero municipal y fabrique solo para la venta y consumo directo de la localidad sin que sirva de intermediario algún otro establecimiento entre el productor y el consumidor. Los embutidos elaborados en estos establecimientos deben tener el marchamo que corresponde a la salida de los mismos.

2.^a Se acuerda a los dueños de fábricas de embutidos y mataderos industriales la prohibición de elaborar embutidos con carnes que no procedan de las especies bovina y porcina.

3.^a Se recuerda asimismo la prohibición del uso de colorantes que no sea el pimentón natural en la preparación de embutidos.

4.^a Se recuerda también la obligación de que a los embutidos se les aplique el marchamo en vigor, en el que deberán estampar el nombre del fabricante y la calidad, así como el número señalado al Matadero industrial o fábrica por la Comisión de Agricultura de la Junta Técnica del Estado y de que el embutido proceda.

El color del marchamo será dorado para los productos puros, y blanco para los productos de mezcla. Todos los productos deben ir acompañados del correspondiente certificado sanitario, expedido en forma legal por el Inspector oficial del Matadero o fábrica de embutidos.

5.^a En lo sucesivo no se expedirán por los Inspectores municipales Veterinarios certificados de productos cárnicos si estos no procedan de Matadero, fábrica, chacinería o almacén de jamones autorizados y no se hallen marchamados en condiciones reglamentarias.

Se exceptúa cuando la expedición no sea comercial y si en pequeña cantidad enviada de un particular a otro.

6.^a Desde el momento de la publicación de esta circular en el «Boletín Oficial», el Inspector provincial y los Inspectores municipales Veterinarios, en las Oficinas de arbitrios municipales y en los establecimientos dedicados a la venta de embutidos que visitarán periódicamente, decomisarán toda conserva

cárnica de chacinería que salga fuera del Municipio en que se halla preparado o entre en otro distinto en donde se preparó, sino llevan el marchamo oficial de productos cárnicos, haciendo las averiguaciones oportunas para descubrir el nombre y apellidos y la vecindad del fabricante de tales embutidos.

Dichos funcionarios en el desempeño de este cometido, se ajustarán a las siguientes normas:

a) Si al verificar la inspección en cualquier establecimiento encontrasen embutidos elaborados o no en el mismo y no estuvieran provistos del correspondiente marchamo, procederán al decomiso total de todos estos productos, aunque el dueño hiciese constar que procedían de un matadero industrial o fábrica de embutidos legalmente autorizada.

b) Extenderá un acta por triplicado, siempre ante el dueño dependiente del establecimiento o dos testigos, si se negasen a intervenir los dueños o dependientes. En dicha acta se hará constar la cantidad exacta del embutido decomisado y sus causas, expresando a la vez que dichos productos serán enviados para su utilización a los Centros benéficos oficiales, si antes de diez días no se pone el industrial dentro de la legalidad y si después de reconocidos se encuentran en condiciones higiénicas, pues en otro caso serán destruidos.

Dicho documento firmado por el interesado, su representante o testigos y por el Inspector que practicó el servicio, será entregado un ejemplar al interesado, otro se remitirá al Inspector provincial Veterinario con informe del servicio y un tercero quedará archivado en la Alcaldía o en poder del Inspector municipal Veterinario con los productos decomisados debidamente empaquetados o lacrados por el Inspector ante el dueño o encargado.

c) Si en los establecimientos se encontrasen embutidos con su correspondiente marchamo y el dueño además presentase el correspondiente certificado sanitario que debe acompañar a toda expedición, el Inspector procederá a la toma de muestras en número de tres, con un peso aproximado de 150 gramos cada una. Estas muestras se empaquetarán, lacrarán, sellarán y etiquetarán en forma que no haya lugar a ningún género de sustituciones. Una de estas muestras en unión de una copia del acta que se levante, se entregará al interesado para que la conserve y utilice, caso de no estar conforme con el fallo que sobre el particular emita el Instituto de Biología Animal o Centro que le sustituya en su día. Las otras dos muestras las remitirá acompañadas de las actas correspondientes a la Inspección

provincial para que ésta envíe una a la Presidencia de la Comisión de Agricultura, quedando otra en depósito en la Inspección provincial como garantía por si hubiera necesidad de analizarla por segunda vez.

d) El acta levantada en el caso anterior se hará por triplicado, firmándola el dueño del establecimiento, su encargado, o dos testigos y el Inspector Veterinario que efectúe el decomiso, y en la misma, sucintamente, se expresará el nombre y apellidos, calidad y residencia del Inspector, la fecha y hora en que ha sido hecha la toma de muestras, el nombre y apellidos, ocupación y domicilio de la persona en cuya fábrica, almacén o establecimiento donde se ha hecho la visita de inspección, se hará constar a la vez la calidad del embutido y todas las observaciones que se crean pertinentes por el Inspector e interesado, especialmente, en cuanto se refiere a las marcas y etiquetas que aparezcan en las embolturas o recipientes, uniéndola siempre que sea posible, a las actas que se han de remitir a la Inspección provincial.

También se hará constar la cantidad de existencia de mercancías, así como toda clase de indicaciones útiles que permitan establecer la autenticidad de las muestras tomadas. Los Inspectores Veterinarios tomarán toda clase de precauciones para evitar cualquier error y conseguir que las tres muestras sean iguales en cada caso.

e) Cuando los Inspectores Veterinarios se encuentren en presencia de embutidos manifiestamente desprovisto de condiciones para el consumo, aunque aquellos procedan de establecimientos autorizados, ordenarán en el acto su inutilización, previa toma de muestras para la necesaria garantía de su resolución, y redactará la oportuna acta que se firmará por el interesado e Inspector, significando la firma del primero su conformidad. Con estas muestras y actas el Inspector procederá como se indica en el apartado c).

g). Los Inspectores municipales Veterinarios encargados del servicio de Inspección en las Oficinas de arbitrios municipales, procederán en ellas sujetándose en un todo a las anteriores instrucciones.

7.^a Los Inspectores Veterinarios si lo estiman oportuno y necesario, recabarán les acompañe en sus visitas de inspección a las fábricas, almacenes y establecimientos, los Agentes de la Autoridad, estando obligados estos en todo momento a prestar la ayuda debida al referido Inspector Delegado de mi Autoridad para estos servicios.

8.^a Si transcurridos diez días el industrial dueño de los productos no se ha puesto dentro de la legalidad, la Autoridad local en los pueblos y mi Autoridad en la capital, ordenará la entrega de los productos a los establecimientos benéficos, si después de reconocidos resultan hallarse en buen estado sanitario, siendo destruídos en caso contrario en el quemadero del Matadero municipal, en presencia del Inspector Veterinario municipal en las horas de servicio. En todos los casos de decomiso se hará constar en acta la entrega a los establecimientos benéficos o la destrucción, acta que se levantará por triplicado, consignando el nombre del fabricante, el del producto y punto de procedencia a los oportunos efectos. De las actas levantadas, una se entregará al industrial, otra se archivará en el Ayuntamiento o en la Inspección municipal Veterinaria, y la tercera se elevará a la Inspección provincial Veterinaria.

9.^a Los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia, inmediatamente aparezca esta circular en el «Boletín Oficial», citarán en la Alcaldía respectiva a los industriales que fabriquen embutidos para la exportación o para su cesión a otros establecimientos para su venta, a los vendedores de embutidos y a los dueños de Mataderos industriales y después de leerles esta circular, los hará saber que transcurridos diez días de la publicación de la misma, serán decomisados todos los productos chacineros que no procedan de Matadero, fábrica, chacinería o almacén autorizados y que los dueños serán multados la primera vez con 50 pesetas, la segunda con 100 y la tercera con 500 pesetas, advirtiéndoles les queda prohibida la fabricación, venta y circulación de embutidos en tanto no se coloquen en las condiciones reglamentarias.

Les harán saber que para obtener la correspondiente autorización de funcionamiento de su industria, han de solicitarlo por medio de instancia del excelentísimo señor Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, de la Junta Técnica del Estado (Burgos), acompañando plano del Matadero, chacinería o almacén, con informe municipal sobre condiciones del local y emplazamiento en relación con los de higiene de la localidad.

Deberán además contratar los servicios de un Veterinario higienista que ha de estar al frente de la inspección y reconocimiento de las reses carnes, productos, sanidad del establecimiento e higiene de las operaciones, debiendo el contrato ser remitido a la Comisión de Agricultura para su aprobación y re-

mitir en papel de pagos al Estado, la cantidad equivalente al 15 por 100 del importe del contrato.

Los Mataderos industriales y fábricas de embutidos que faenen menos de 3.000 cerdos, deben tener al frente de la parte sanitaria del establecimiento un Veterinario que haya sido declarado apto por los Institutos provinciales de Higiene, debiendo cumplir los requisitos de autorización, remisión del contrato y del 15 por 100 del mismo en papel de pagos al Estado a la Comisión de Agricultura, como los que faenen más de 5.000 cerdos.

Aunque es el mes de Octubre, la fecha en que los fabricantes de embutidos y propietarios de Mataderos industriales y almacenes de jamones deben solicitar sin sanción la apertuna de sus establecimientos o prórroga del contrato con sus Veterinarios, por las circunstancias actuales se amplía al mes actual dicho plazo y únicamente en los casos comprobados en que el industrial se dedique por primera vez a la fabricación de embutidos, se podrá autorizar su industria en cualquier fecha, pero entendiéndose siempre, que se dará por terminada la autorización en 30 de Septiembre, cualquiera que sea la época de la autorización y que para seguir funcionando ha de solicitar nueva autorización en el mes de Octubre.

Los que de antiguo vienen funcionando sin autorización pueden solicitarla en cualquier fecha sufriendo la sanción que por la Autoridad se le imponga a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria.

Aparte de la reunión a que hace referencia el primer párrafo de este apartado, los señores Alcaldes darán cuenta de esta disposición a los Veterinarios de los términos respectivos y publicarán edictos y bandos para dar mayor publicidad a esta circular.

10 Los señores Alcaldes enviarán a este Gobierno en cuanto se publique esta circular, oficio en que a la vez que indique quedar enterados de su contenido, expresen una relación completa de los establecimientos, tiendas, etc., existentes en los respectivos Ayuntamientos y que se dediquen a la venta de embutidos.

Lo que se hace saber para general conocimiento y exacto cumplimiento, advirtiéndose serán sancionados con todo rigor los infractores de esta Circular.

Cáceres a 19 de Enero de 1937.—El Gobernador civil,
F. Vázquez.

LABORATORIO

VETERINARIO

SALMANTINO

Prado, 4

Teléfono 1965



Telegramas

«LAVESAL»

S A L A M A N C A

Director: F. DE LOS MOZOS

VETERINARIO

SUEROS Y VACUNAS

Suero y Virus «LAVESAL» contra la peste porcina
de producción NACIONAL de calidad inmejorable

Y PRECIOS SIN COMPETENCIA

Instituto de Biología y Sueroterapia

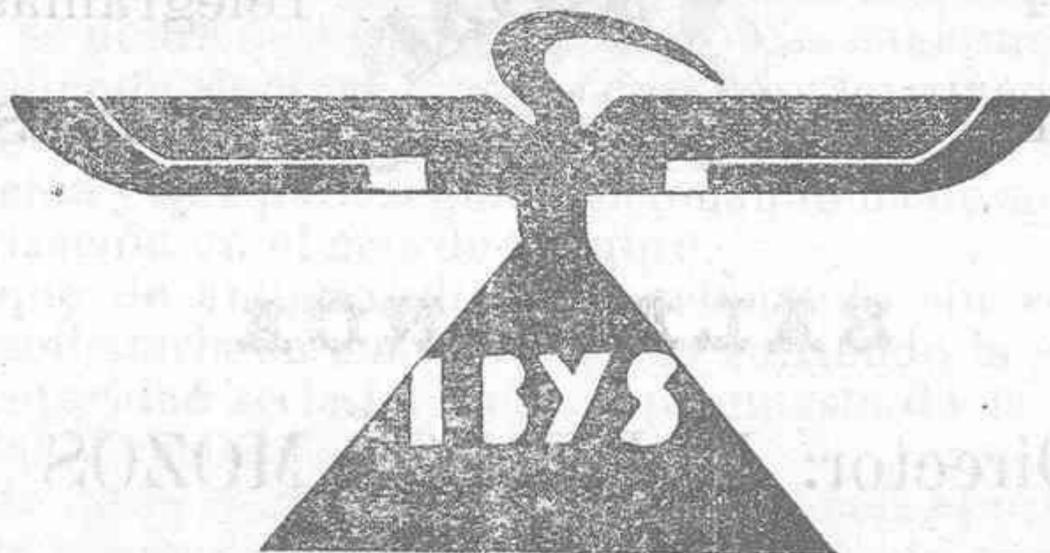
IBYS

MADRID

Bravo Murillo, 45 **==** Antonio López, 129

Teléf. 34824 - Apartado de Correos, 897 - Teléf. 76504

Director: Dr. A. Ruiz Falcó



Suero IBYS contra la peste del cerdo

Primer producto nacional

Sueros - Vacunas

Suero-Vacunas

Para Medicina Veterinaria

Fine print text at the top of the page, possibly a title or header.

VERBODEN TOEGANG

TOEGANG VERBODEN

Main body of fine print text, likely containing legal notices or terms of use.

TOEGANG VERBODEN

San José Almacenes generales de Hierros
y Maderas - Herraduras y Clavos

D E

Antonio Rodríguez Pina

ZAFRA (BADAJOZ)

PRECIOS DE HERRAJES

Mular Embutido ..	10	mjm a	8'65	pesetas arroba
» Sdo.	8	mjm »	8'70	» »
» Slllo.	6 y 7	mjm »	8'80	» »
Caballar Embutido.	10	mjm »	8'75	» »
» Sdo. ...	8	mjm »	8'80	» »
» Slllo. ...	7	mjm »	8'90	» »
Asnal	6	mjm »	—	» »
»	7	mjm »	10 50	» »

Clavos para herrar marcas «Caballo» y «Corona»

Espuertas para envases capaces de 6 arrobas, 1,50

Cada bulto pagará por conducción al ferrocarril, 0,50

Además de estas clases de herrajes fabricamos una calidad buena de resultado comprobado, con solo algunos defectos de presentación, al baratísimo precio de *siete pesetas con setenta y cinco céntimos* la arroba.

Venta a plazos de un año con interés de 6 por 100

REGISTRADA



O. Mustad y Cia

FÁBRICA DE CLAVOS PARA HERRAR

TELEGRAMAS "MUSTAD"

TELÉFONO 13-98

Colosa (Guipuzcoa)